000094/2020

Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "T., G. L.H. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 48/2019" s/RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 94/2020.

I.- A fs. 10/12 se presenta el Dr. C. I. J., como apoderado de la Provincia del Chubut y el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut e interpone recurso de queja contra el punto VII) de la resolución dictada 26 de junio de 2020, que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 23/06/20, contra la providencia dictada el 01/06/20 y notificada digitalmente el 03/06/20.

Expone que el 23/06/20, con el reinicio de los plazos procesales dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, interpuso recurso de apelación contra la resolución del 01 de junio de 2020 que resolvió prorrogar la medida cautelar. El mismo fue denegado por computarse días inhábiles como plazo para apelar.

Considera que el fundamento del rechazo se contrapone con los Acuerdos N° 4863, 4866, 4870, 4874, 4877, 4881, 4888 y 4894/2020 del STJ, que declaró inhábil el período comprendido entre el 17 de marzo al 22 de junio del corriente año, disponiéndose la reapertura del Juzgado Civil y Comercial N° 1 a partir del día 23/06/20.

Dice que la prórroga de la medida cautelar se dictó habilitando la feria al solo efecto de emitir la resolución, pero no así para la interposición y sustanciación de los recursos que son consecuencia de la misma, por lo que el escrito presentado el primer día de la apertura del tribunal y de reinicio de plazos

procesales es tempestivo, y el fundamento del conjuez tendiente a imposibilitar el recurso está afectado por una arbitrariedad e ilegalidad absoluta.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones de los arts. 12 Ley V N° 84 y 284 del Código Procesal, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se cumplió parcialmente con las condiciones regladas por la norma citada, pues las copias acompañadas de la resolución que denegó la apelación (fs.8), del escrito de interposición del recurso (fs. 3/5), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 1), no fueron suscriptas por el letrado.

De los cargos obrantes en el proceso surge que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- De las actuaciones obrantes en este incidente y expediente principal, surge que el Conjuez actuante en el proceso, el día 01/06/20 y ante presentación realizada por la parte actora, habilitó la feria judicial al siguiente efecto: *"(…) 2) En atención a lo solicitado por el amparista y teniendo en consideración el vencimiento del plazo por el término en que fuera oportunamente otorgada la medida cautelar dictada en el marco de la SI N° 80/2019, el grado de verosimilitud del derecho dado por la incontestación de demanda por parte de la Provincia del Chubut, lo que hace el reconocimiento prima facie, de los hechos pertinentes y lícitos, el estado en que se encuentran los autos principales en donde se ha requerido el dictado de*

sentencia, a ese solo efecto, prorrogo los alcances de la misma hasta que se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones y la misma quede firme. Notifíquese personalmente o por vía digital".

Conforme surge del reporte incorporado al pie de fojas 1, la resolución fue notificada electrónicamente al Dr. C. I. J. el día 3/6/2020 a las 10:18 h, quien interpuso recurso de apelación el día 23 de junio, manifestando en la oportunidad que la habilitación de días y horas inhábiles se dio al solo efecto de la expedición del resolutivo, razón por la cual los plazos para interponer el recurso renace con la habilitación de los plazos procesales dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acuerdo Plenario 4894/20.

Tal como se detallara precedentemente, el magistrado consideró extemporánea la presentación, porque fijó como punto de partida para el cómputo de los plazos el día 03 de junio, en virtud de la habilitación dispuesta.

Precisado ello, corresponde decidir entonces el momento que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación y se adelanta que la queja no puede prosperar.

Ello, toda vez que al decidir la habilitación de feria, el a quo lo hizo al efecto de prorrogar la medida cautelar y disponer su notificación, y ello conlleva implícita la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa de la accionada, quien estaba en condiciones para efectuar las presentaciones que estimara pertinentes con relación al objeto de ese pronunciamiento.

No surge de la resolución del día 01 de junio

la interpretación esbozada por el quejoso, es decir que la habilitación fuera al solo efecto de disponer la prórroga pero no así para la interposición y sustanciación de los recursos que son consecuencia de la misma. Si le generaba duda el alcance de la habilitación, debió despejarla con anterioridad del vencimiento del plazo para recurrir.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar bien denegado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 23/06/20 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 10/12.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al Juzgado Civil y Comercial N° 1, para su acordelamiento a los autos principales.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**

Jueza de Cámara **Presidente**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara